

*Dirección Envío*

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 febrero de 2023

Citar este número al responder: 0713-187242023

Señor  
JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA  
Calle 13 con carrera 14N frente a la cancha  
Barrio Pizarro  
Yumbo-Valle

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA, del contenido de AUTO "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de abril de 2019," expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del acto administrativo precitado.

Atentamente,

*Wilson A. Mondragón A.*

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Julio Domínguez C – Profesional Jurídico – DAR Suroccidente CVC *W*

Archívese en: Expediente 0713-039-002-023-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

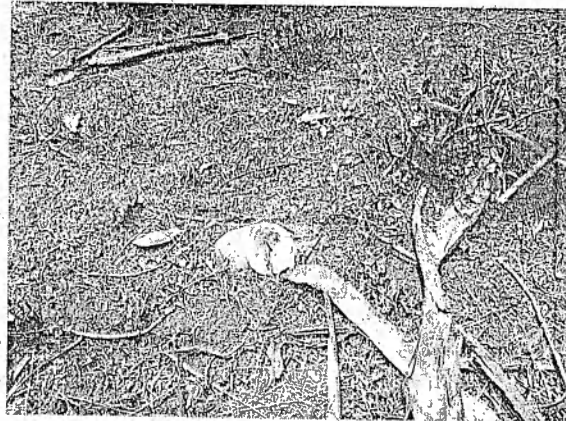
Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-023-2019, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que tenía por objeto atender una denuncia anónima interpuesta ante la Policía Nacional por la erradicación de árboles sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental realizada en predio ubicado en la calle 13 con carrera 14N frente a cancha, Barrio Pizarro, en jurisdicción del municipio de Yumbo (V), en el cual se dejó consignado lo siguiente:

“(...)

#### 6. DESCRIPCIÓN:

*El día 10 de abril de 2019, la funcionaria de la CVC, adscrita a la DAR Suroccidente, realiza visita al predio ubicado en la Calle 13 con Carrera 14N frente a cancha de baloncesto y diagonal al Teatrino del Barrio Pizarro en el Municipio de Yumbo, según coordenadas geográficas 3°35'45,70" N - 76°29'11,70" W, con el fin de realizar acompañamiento a la Policía Nacional quien atendió denuncia anónima por presunta tala de árboles.*

*En el momento de la visita la patrullera Lorena González identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.953.445 de Armenia y el Subintendente Jorge Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 14.608.389 de Cali le informan a la funcionaria de la CVC que se realizó captura de dos (2) presuntos infractores mencionados en el punto No. 3 del presente informe y se evidenció la tala de 31 individuos de árboles de la especie *Leucaena leucocephala*.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

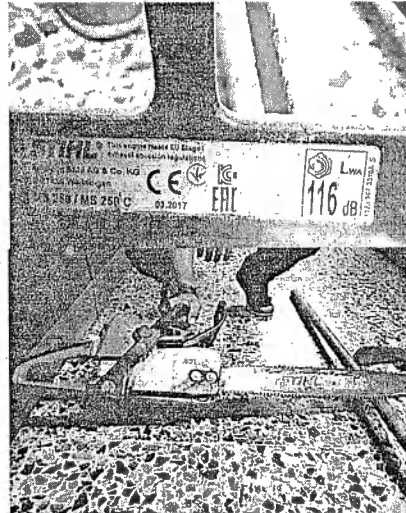
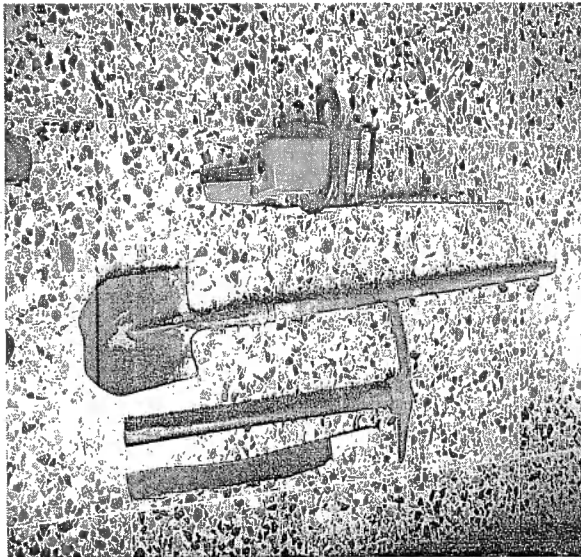
Los hechos verificados son objeto de regulación a través de lo preceptuado en la PARTE 2: REGLAMENTACIONES, TÍTULO 2: BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1: FLORA SILVESTRE del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de tramitar los permisos/autorización ante la autoridad ambiental competente, que en el caso específico corresponde a la CVC.

Los presuntos infractores que fueron capturados en flagrancia por la Policía Nacional, a través de las unidades pertenecientes a la Megaestación del Municipio de Yumbo, son los señores: Eudoro Imbachi Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.341.655 de Bolívar (Cauca). Con residencia en la carrera 14 No. 14-15 del Barrio Juan Pablo II. Municipio de Yumbo y el señor Janer Alexander Torres Polindara identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca) con residencia en Yumbo. (Datos brindados por los miembros de la Policía Nacional.)

Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090230, se reporta el decomiso de 126 Troncos en diferentes dimensiones equivalentes a 2m<sup>3</sup> de madera incautada, de igual manera durante el operativo la policía realizó decomiso de una Motosierra (1) marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala.

Nota: Estos elementos fueron dispuestos en las instalaciones auxiliares de la corporación (Carrera 53 # 13<sup>a</sup>-50 Barrio Santa Anita, según registro de custodia FPJ-8 diligenciado por el Patrullero William Rosero Portillo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.658.137.)

Como pruebas se registran toma fotográfica de los árboles erradicados y de las herramientas utilizadas para llevar a cabo la infracción.



Herramientas decomisadas por la Policía Nacional durante el Operativo: Motosierra marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala. Dichos equipos quedan en custodia en las Instalaciones Auxiliares de la CVC.

(...)"

Que en atención de ello, mediante la Resolución No. 0713-000485 del 10 de abril de 2019 se legalizaron las medidas de aprehensión preventiva del material forestal de 126 troncos de diferentes dimensiones equivalentes a 2m<sup>3</sup> y decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental (Motosierra marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala), impuesta a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar ( Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca) que fuera

sfw



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

reportada a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090230.

Que mediante oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 con radicado CVC 312442019, procedente de la Policía Nacional Seccional Santiago de Cali, fue puesta a disposición de la entidad, el material forestal incautado.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: " Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social; resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

*" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía,..."*

**Artículo 51º.-** *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**Artículo 211º.-** *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

**Artículo 214°.-** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

**ARTICULO 2.2.1.1.5.5.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) *Solicitud formal;*

b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expédido que lo acredite como propietario;*

d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

**Artículo 17°.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

**ARTICULO 16.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:  
*Solicitud formal;*

*Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."—subrayado fuera del texto original.*

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar ( Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó ( Cauca), realizaron aprovechamiento forestal de 126 troncos de diferentes dimensiones equivalentes a 2m<sup>3</sup> en predio ubicado en la calle 13 con carrera 14N frente a cancha, Barrio Pizarro, en jurisdicción del municipio de Yumbo (V), sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar ( Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó ( Cauca), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

1. Informe de visita rendido el 10 de abril de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090230.
3. Oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 Policía Nacional. RAD. CVC 312442019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.655 de Bolívar ( Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó ( Cauca), para verificar los hechos u

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca.

Página 8 de 9

omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 10 de abril de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090230.
3. Oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 Policía Nacional. RAD. CVC 312442019.

Parágrafo 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar ( Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (. Cauca) o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes  
Expediente: 0713-039-002-023-2019